



Resolución Directoral

R.D. N° 1867 -2017-MTC/28

31 AGO. 2017

Lima,

VISTO, el escrito de registro N° 2014-059826, sobre solicitud de renovación presentada por la empresa GRUPORPP S.A.C., y la solicitud tácita de renovación del 8 de junio de 2011, para continuar prestando el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Iquitos, departamento de Loreto;

CONSIDERANDO:

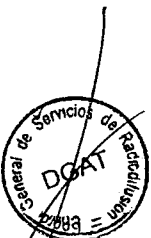
Que, mediante Resolución Ministerial N° 364-94-MTC/15.17 del 30 de setiembre de 1994, se autorizó a la **SOCIEDAD RADIODIFUSORA COMERCIAL S.A.** por el plazo de diez (10) años, la operación de una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 456-2006-MTC/03 del 28 de agosto de 2006, se renovó por mandato expreso de la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28853, la autorización otorgada a la **SOCIEDAD RADIODIFUSORA COMERCIAL S.A.** para operar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Iquitos, departamento de Loreto, con vigencia hasta el 8 de junio de 2011;

Que, con escrito de registro N° 147373_28 del 29 de diciembre de 2008, la empresa **SOCIEDAD RADIODIFUSORA COMERCIAL S.A.** comunicó la escisión de un bloque patrimonial de su propiedad a favor de **RADIOPOLIS S.A.C.** (a la fecha **GRUPORPP S.A.C.**), solicitando la transferencia de distintas autorizaciones, entre ellas, la otorgada mediante Resolución Ministerial N° 364-94-MTC/15.17, renovada con Resolución Viceministerial N° 456-2006-MTC/03, en mérito a la Escritura Pública de Escisión de fecha 8 de noviembre de 2008, por lo cual la actual titular de la autorización mencionada es la empresa **GRUPORPP S.A.C.** desde el 8 de noviembre de 2008, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1310;

Que, conforme al artículo 15 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, concordado con los artículos 21 y 67 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el plazo máximo de vigencia de una autorización es de diez años, renovable por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos;

Que, el segundo párrafo del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2010-MTC -norma vigente al término de vigencia de la autorización otorgada- establecía que se entenderá por solicitud presentada al hecho que



los titulares de autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión, a la fecha del término de su vigencia, se encuentren operando y además que estén al día en sus pagos o cuenten con solicitud o con fraccionamiento vigente;

Que, con relación a la operatividad de la estación, debido a que la inspección solicitada para verificar la condición de operatividad fue realizada antes del término de vigencia de la autorización, se está tomando en cuenta el primer informe técnico que obra en el expediente luego del vencimiento de la autorización, es decir, el Informe N° 0165-2015-MTC/29.02.ECER-IQUITOS del 5 de agosto de 2015, que contiene los resultados de la inspección técnica realizada el 16 de junio de 2015, en el que se verificó que la empresa **GRUPORPP S.A.C.** se encontraba operando el servicio autorizado;

Que, asimismo, de la Hoja Informativa N° 12273-2017-MTC/28 del 31 de julio de 2017, se verifica que la empresa **GRUPORPP S.A.C.** a la fecha del término de vigencia de la autorización se encontraba al día en sus pagos. En ese sentido, se observa que la administrada ha cumplido con las condiciones descritas en el acotado artículo 68 de manera que corresponde la tramitación de la solicitud tácita de renovación;



Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC¹, señalaba que el procedimiento de renovación para los servicios de radiodifusión se encontraba sujeto a silencio administrativo positivo, con un plazo de atención de ciento veinte días hábiles;

Que, el artículo 2 de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060², prescribía que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que la administrada pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera;

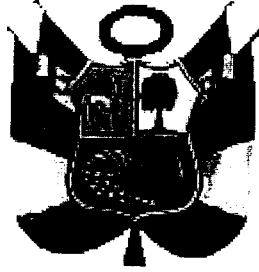


Que, de acuerdo a las normas citadas, la solicitud tácita de renovación quedó aprobada al 3 de diciembre de 2011, en aplicación del silencio administrativo positivo, al haber transcurrido el plazo sin que la administración emita el pronunciamiento expreso correspondiente;

Que, el numeral 4 del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2016-MTC, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 5 de noviembre de 2016, establece que la aprobación o denegatoria de la solicitud de renovación es de competencia de la Dirección General de Autorizaciones en

¹ Antes de ser modificado por la Resolución Ministerial N° 971-2016-MTC/01 del 22 de noviembre de 2016, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 24 de noviembre de 2016.

² Antes de ser derogada por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 21 de diciembre de 2016.



Resolución Directoral

Telecomunicaciones;

Que, con escrito de registro N° 2014-059826 del 10 de setiembre de 2014, la empresa **GRUPORPP S.A.C.** solicitó la renovación de su autorización renovada mediante Resolución Viceministerial N° 456-2006-MTC/03; sin embargo, se advierte que la administrada no presentó su solicitud de renovación de autorización dentro del plazo que establece el primer párrafo del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, sino que fue presentada posteriormente al vencimiento de la vigencia, por lo que su solicitud resulta improcedente por extemporánea;

Que, mediante Informe N° **3267** -2017-MTC/28 se concluye que corresponde: i) declarar aprobada, al 3 de diciembre del 2011 en virtud del silencio administrativo positivo, la renovación de la autorización otorgada a la empresa **GRUPORPP S.A.C.** mediante Resolución Viceministerial N° 456-2006-MTC/03, y ii) declarar improcedente por extemporánea la solicitud de renovación presentada escrito de registro N° 2014-059826 del 10 de setiembre de 2014;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, y sus modificatorias, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar aprobada al 3 de diciembre de 2011, en virtud del silencio administrativo positivo, la renovación de la autorización renovada con Resolución Viceministerial N° 456-2006-MTC/03, a la empresa **GRUPORPP S.A.C.** para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Iquitos, departamento de Loreto, con vencimiento al 8 de junio de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Declarar improcedente por extemporánea la solicitud de renovación presentada por la empresa **GRUPORPP S.A.C.** mediante escrito de registro N° 2014-059826 del 10 de setiembre de 2014.

ARTÍCULO 3°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de renovación de autorización y deberá haber efectuado el pago del canon anual. En caso de incumplimiento, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones procederá de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.



ARTÍCULO 4°.- La titular de la presente autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados.

ARTÍCULO 5°.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

ARTÍCULO 6°.- La renovación a la que se contrae la presente resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

ARTÍCULO 7°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO 8°.- Disponer su publicación en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese y comuníquese.



Luis Fernando Castellanos Sánchez
Director General de Autorizaciones
en Telecomunicaciones